-----Trelew, de febrero de 2020.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "V., J. C. s/ Incidente de Regulación de Honorarios en Autos: "G., N. R. s/ Sucesión Ab-Intestato" (Expte. Nro. 78 – Año 2012)" (Expte. Nro. 498 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1046 – Año 2017) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. J. C. V. por derecho propio a fs. 74/75vta. contra la sentencia interlocutoria Nro. 115/2019 obrante a fs. 69/71vta., que fuera concedido a fs. 76.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 69/71vta, por Sentencia Interlocutoria Nro. 115/2019 la jueza de grado, en lo que aquí interesa, rechazó el incidente de regulación de honorarios profesionales promovido por el Dr. J. C. V. contra E. M. P., G. N., A. A., M. L. y R. G. G., sucesores de N. R. G.. Para ello señaló que la partición puede ser extrajudicial o privada en la que rige la libertad de formas siendo requerida la escritura pública para el caso de que existan bienes registrables, la partición mixta mediante la cual los herederos presentan un documento privado que luego es homologado antes el juez, y la judicial propiamente dicha que es aquella que se verifica dentro del proceso sucesorio la cual es materializada por un perito partidor que debe contar con título de abogado y es designado por la mayoría de los herederos o en su defecto por el juez del proceso. Describe que la labor del partidor consiste en formar la masa de bienes hereditarios, reuniendo las cosas existentes, los créditos a favor de la sucesión, estableciendo lo que cada heredero deba colacionar a la herencia, clasificar los bienes gananciales y propios, formar la hijuela de bajas, en la cual se incluye bienes suficientes para el pago de las deudas y las cargas de la sucesión y por último proponer la distribución del patrimonio neto. Señala que la formación de la cuenta particionaria es labor exclusiva del partidor la que debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Prenotados o supuestos: Debe realizar una síntesis de las constancias del sucesorio; b) cuerpo general de bienes: capítulo en el cual detalla los mismos, determina el valor de cada uno y los califica en caso de que existiese liquidación de sociedad conyugal; c) Bajas generales comunes: determina el pasivo sucesorio; d) División y adjudicación: Constituye el resultado final de la cuenta particionaria y en ella procede a señalar los bienes concretos que se le adjudican a cada heredero indicando sus respectivos valores. Indica que de las constancias documentales acompañadas por el Dr. J. C. V., en particular del convenio de partición adjunto a fs. 1/2 se extrae que los herederos declarados de N. R. G. son los que proceden a adjudicarse, previa individualización y avalúo de los mismos, los

bienes integrantes del acervo hereditario. Agrega que son los propios herederos quienes estando de común acuerdo resuelven la forma de distribución de los bienes por lo que resulta evidente que el profesional no ha desempeñado ninguna labor tendiente a concretar de manera unilateral y conforme el desempeño que el cargo le impone la división y en última instancia la adjudicación de los bienes a los herederos. Destaca que no ha determinado el pasivo correspondiente al sucesorio. Menciona a modo de ejemplo que con posterioridad a ello se le reclamó al sucesorio el pago de la tasa de justicia y que tampoco se encontraban cancelados los honorarios del letrado actuante. Indica que tampoco ha acreditado que hubiese recolectado información sobre las condiciones de dominio, deudas por impuestos, tasas y contribuciones, como así tampoco efectuado provisión presupuestaria alguna para el tratamiento del pasivo sucesorio existente a la fecha de presentación del convenio de distribución de bienes. Refirió que a la luz de las tareas enumeradas precedentemente, sin perjuicio del cargo de partidor que el propio letrado se atribuyó al redactar el convenio de partición, no se acreditó en el presente incidente que el mismo se haya desempeñado como partidor de los bienes integrantes del sucesorio. Agrega que tratándose de un proceso de liquidación del acervo hereditario elaborado y consensuado en el ámbito privado, correspondía a la parte actora acreditar que había realizado las acciones propias de un partidor. Señala que el hecho de indicar en su escrito inicial que había mantenido una serie de reuniones con los herederos no resulta por sí sólo suficiente para ser reconocido como tal. Concluye que en el caso particular no corresponde regular honorarios como partidor ya que dicho supuesto legal está previsto para cuando el profesional realiza actos y gestiones tendientes a partir la herencia, determinando las hijuelas y porcentajes si existieran bienes que no pueden subdividirse. La mera elaboración de un escrito donde los herederos deciden como se dividirán los bienes no lo ubica en el lugar de partidor que la ley dispone más allá del título que el propio letrado invoque o se atribuya. ----------II) Contra esa decisión se agravia a fs. 74/75vta. el Dr. J. C. V. por cuanto la jueza de grado rechazó el incidente de regulación de honorarios solicitada con fundamento en el art. 58 inc. g) de la ley XIII Nro. 4. Expresa que la designación como partidor fue realizada por los herederos conforme al art. 740 del C.P.C.C. Relata que la sentencia señala las labores que debe desarrollar el partidor sin tener presente que ellas son las que debe realizar el partidor del art. 16 del arancel y que los honorarios que se reclaman en el incidente son los del art. 58 inc. 6). Señala que a fin de realizar la división de los bienes que componían el acervo hereditario se realizaron reuniones privadas con los herederos y luego se presentó la partición que fue aprobada sin

observaciones por la jueza. Expresa que los herederos jamás negaron que el suscripto haya realizado las labores por las que aquí se reclaman honorarios ni mucho menos las reuniones mantenidas. Señala que fueron los herederos quienes lo designaron partidor lo que fue tenido en cuenta por la jueza y quienes le encomendaron la tarea de adjudicar los bienes del acervo sucesorio y la adjudicación del hogar conyugal conforme a derecho lo que no puede ser realizado por los mismos herederos en virtud de los intereses que detentan. Hace referencia a que la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen conveniente. Da cuenta que en la sentencia que se niegan los honorarios como partidor no se desvirtúa ni se trata lo establecido en el art. 58 inc. 6º de la ley XIII Nro. 4 que fue la norma en la que se basó para solicitar la regulación de sus honorarios. Por último solicita que se revoquen o reduzcan los honorarios regulados en la sentencia del 18 de marzo de 2019 al Dr. D. E. F. por considerarlos altos en referencia a su labor desarrollada apreciada por la calidad, eficacia y extensión de su trabajo y la importancia jurídica de la respectiva actuación.----------III) Antes de entrar a considerar los aspectos específicos de este recurso de apelación interpuesto, es del caso señalar que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación, sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia por más que se halle consentida (SIC Nro. 091/1998, SIF Nro. 015/2011, SIC Nro. 093/2011, SIF Nro. 018/2012, Sala "B", entre otras muchas).----------Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta, J. José - Tessone, Alberto, "La Alzada, Poderes y Deberes", Librería Editora Platense, 1993, pág. 9) (esta Sala SIC Nro. 03/2014, SIE Nro. 03/2014 y SIC Nro. 06/2014, entre muchas otras).----------La admisibilidad de las vías recursivas se da solamente cuando concurren en la calidad y aptitud del impugnante -la legitimación-, eventualmente la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e inadmisible la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de

orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta Sala SIC Nro. 03/2014).----------

------En ejercicio de las facultades aludidas, se adelanta que el recurso de apelación deducido a fs. 74/75vta. por el Dr. J. C. V. ha sido mal concedido. ----------

------En efecto, a poco que se analicen los autos principales caratulados: "G., N. R. s/ Sucesión Ab-Intestato" (Expte. Nro. 78 – Año 2012) que corren agregados por cuerda, surge, entre otras cosas, que la jueza de grado mediante sentencia interlocutoria Nro. 552/2016 que luce a fs. 162/164, dispuso que no correspondía que "se regulen honorarios como partidor como lo solicita, ya que dicho supuesto legal está previsto para cuando el profesional realiza actos y gestiones tendientes a partir la herencia, determinando las hijuelas y porcentajes si existieran bienes que no pueden subdividirse, por lo que la mera elaboración de un escrito donde los herederos deciden como se dividirán los bienes no lo ubica en el lugar de partidor que la ley dispone. (arts. 6,7, 23 y42 Ley XIII - 4)" (ver fs. 163, segundo párrafo in fine).----------

------Si bien la mentada resolución fue objeto de recurso por el nombrado profesional (ver fs. 166/167 de los autos principales), lo cierto y concreto es que no cuestionó tal extremo por lo que a su respecto ha adquirido firmeza, sin perjuicio de que se mencionó la condición de partidor.----------

------No se nos escapa, que la sentencia interlocutoria Nro. 552/2016 fue revocada por esta alzada mediante sentencia interlocutoria Nro. 007/2017 de fs. 174/175 para que se designara un perito tasador a fin de que procediera a tasar los bienes que componían el acervo hereditario, pero el aspecto señalado precedentemente no fue modificado. -

------IV) Es dable recordar que el art. 48 de la Ley de Arancel establece: "Todo auto que regula honorarios será apelable por el profesional interesado, y por el o los obligados a pagarlos. El concurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado. El expediente se elevará al Superior dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de concedido el recurso, aún cuando esté pendiente la reposición de sellos. La Cámara resolverá la apelación dentro de los diez (10) días de recibido el expediente sin previa notificación a las partes u otra sustanciación".--------

------Así, pues, se puede advertir que el recurso de apelación bajo análisis interpuesto por el recurrente resulta inadmisible por extemporáneo. Ello toda vez que el art. 48 de la ley XIII Nro. 4 habilita la vía recursiva en contra de la regulación o falta de regulación de honorarios dentro del plazo de 5 (cinco) días. Es decir, la denegación de la regulación de honorarios efectuada al Dr. J. C. V. mediante la sentencia interlocutoria Nro.

007/2016 de primera instancia, debió ser apelada en el plazo señalado precedentemente. En razón de ello, no habiéndose impugnado tal denegatoria oportunamente, dicha sentencia se encuentra firme.----------

------En efecto, es sabido que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (conf. Morello – Sosa – Berizonce, "Códigos Procesales…", Librería Editora Platense SRL - Abeledo Perrot, 1982, Tº I, págs. 621/622). ----------

-------Así, se ha dicho que si respecto a una determinada cuestión se ha cerrado la sustanciación, en virtud del ejercicio o pérdida de la correspondiente facultad procesal que tenían las partes para sustentar sus pretensiones, esa cuestión queda precluida, con lo cual no puede ser objeto de discusión. De esta manera, se garantizan derechos definitivamente adquiridos, puesto que los derechos originados en los principios de derecho procesal son tan respetables y dignos de protección como los derivados de resoluciones que deciden cuestiones de fondo, razón por la cual la preclusión produce el mismo efecto que la cosa juzgada, aunque limitado al marco del proceso; en virtud de ellos, los actos consentidos y firmes quedan irrevocablemente incorporados al proceso, sin que las cuestiones preclusas puedan renovarse en el mismo como tema litigioso, porque la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad: la facultad procesal no usada se extingue y, cuando media conocimiento y silencio, nace la preclusión (Rosenblat, Héctor Claudio; "Los plazos procesales y la preclusión"; publicado en: La Ley 1995-B, 1346; Cita Online: AR/DOC/979/2001).----------

-------Como corolario de ello, si el recurso de apelación no fue interpuesto oportunamente, opera el principio procesal de la preclusión, que es de orden público e imposibilita reeditar dicho planteo.----------

-------Es que, la preclusión se concibe como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y se genera en tres situaciones. En primer lugar, cuando no se observa el orden señalado por la ley para su ejercicio, es decir en aquellos casos en que la preclusión es la consecuencia del transcurso infructuoso de los términos procesales. En segundo lugar, se provoca también la preclusión por haber cumplido la parte una actividad incompatible con la actuación de otra facultad que la antecede, lo que supone el no ejercicio de ésta. Finalmente, la preclusión se opera por consumación propiamente dicha, al haberse ejercido ya una vez válidamente la facultad de que se

trata (conf. Morello – Sosa - Berizonce; obra y tomo citados, págs. 623/624). En la especie se presenta la primera de las situaciones enunciadas, ya que el recurrente debió apelar la denegatoria a regular honorarios dispuesta por la magistrada de grado mediante la sentencia Nro. 007/2016 en el plazo que la norma establece, y no lo hizo.----------En tal contexto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación deducido a fs. 74/75vta., contra la sentencia interlocutoria Nro. 115/2019 de fs. 69/71vta.----------

----------V) Por último, en cuanto a la apelación deducida respecto de la regulación de honorarios efectuados al Dr. D. E. F. por considerarlos altos, cabe señalar que la resolución bajo embate ha regulado los honorarios del nombrado profesional en su calidad de letrado patrocinante de la coheredera E. M. P. en el 1,5 % del monto del proceso principal con más el IVA en caso de corresponder, para lo que tuvo en consideración la calidad, eficacia, oficiosidad de los escritos presentados y el monto del proceso determinado.----------

----------Ahora bien, conforme lo dispone el art. 6º del régimen arancelario los honorarios profesionales para el letrado vencedor serán fijados entre el 11 % (once por ciento) y el 20 % (veinte por ciento), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5 de la ley XIII Nro. 4, mientras que los del abogado de la parte vencida serán fijados entre el 7 % (siete por ciento) y el 17 % (diecisiete por ciento) del monto del proceso.----------Sentado ello, y siguiendo las pautas arancelarias de evaluación cualitativa y cotejando la efectiva labor cumplida por el profesional en cuanto a su extensión, calidad, eficacia y el carácter en que actuó, los estipendios regulados por la magistrada de grado resultan, a criterio de este Tribunal, ajustados a la tarea desarrollada y a las normas previstas por el ordenamiento arancelario, no advirtiéndose que los mismos sean excesivos por lo que se desestima el recurso en tratamiento (arts. 5, 6, 6 bis, 7, primer párrafo, 18, 32, 46 y conc. ley XIII Nro. 4).----------

-------En efecto, esta Sala fija a los letrados de la parte que resultara totalmente ganadora en el pleito, las sumas que resulten de aplicar el 14 % sobre el monto del capital de condena -para el caso de admisión plena de la demanda-, o del monto pretendido en el proceso -para el caso de rechazo total de la demanda-, porcentual que se encuentra entre los parámetros de mínima y de máxima provistos por el art. 6, 1er. apartado, del arancel (11 % y el 20 %, respectivamente). Mientras que para el letrado de la parte que resultare perdedora o vencida en el pleito se establecen los honorarios en el 10 %. Asimismo, para el caso de existir ejercicio de la procuración y una actuación cualitativamente valorada, se fija sobre dichos porcentuales un adicional

por tal concepto equivalente al 40 % en los términos contemplados por el art. 8 del arancel. ----------

------Desde tal perspectiva, corresponde confirmar la regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria Nro. 115/2019, de fs. 69/71vta. por la magistrada de grado respecto del Dr. D. E. F. pues el porcentaje regulado se encuentra dentro de los parámetros de discrecionalidad fijados por la ley para que el juez establezca su cuantía y no se advierte que sean elevados como sostiene el apelante.---

------VI) Finalmente, respecto a las costas de la alzada, dado a cómo se resuelve la cuestión no se imponen costas (art. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.), y no se regulan honorarios dada la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4).----------

------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

------I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 74/75vta., por el Dr. J. C. V. contra la sentencia interlocutoria Nro. 115/2019 de fs. 69/71vta. en lo que a la cuestión de fondo se refiere.----------

------II) CONFIRMAR la regulación de honorarios del Dr. D. E. F. dispuesta en la sentencia interlocutoria Nro. 115/2019, de fs. 69/71vta. ----------

------III) SIN IMPONER costas en atención a lo dispuesto en el considerando Nro. VI) (art. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.).----------

------IV) SIN REGULAR honorarios dada la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4).----------

------V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA